



EXPEDIENTE N° : 372-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GASOCENTRO PUENTE NUEVO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GASOCENTRO PUENTE NUEVO
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO POR LA AUTORIDAD
COMPETENTE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando debió efectuarlo en dos (2) puntos de control.*
- (ii) *No realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*

Se ordena a Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental referidos a la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Asimismo, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva a Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. por la comisión de la infracción (ii) de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20493091396



Lima, 12 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Gasocentro Puente Nuevo S.A.C (en adelante, Gasocentro Puente Nuevo) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el gasocentro ubicado en la Avenida José Carlos Mariátegui, Manzana G, Lote 1, Asociación de Vivienda Ancieta, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima (en adelante, "El Gasocentro").
2. El 17 de diciembre del 2012 y el 21 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos visitas de supervisión regular a las instalaciones de "El Gasocentro" de titularidad de Gasocentro Puente Nuevo, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dichas supervisiones fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008207² y N° 008806³ (en adelante, Actas de Supervisión); y, analizados por la Dirección de Supervisión en los Informes N° 204-2013-OEFA/DS-HID⁴ y N° 789-2013-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, Informes de Supervisión), respectivamente; y, en el Informe Técnico Acusatorio N° 396-2015-OEFA/DS⁶ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Gasocentro Puente Nuevo.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 549-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2015⁷ (en adelante, Resolución Subdirectorial) y notificada el 5 de octubre del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gasocentro Puente Nuevo por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando debió efectuarlo en dos (2) puntos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



² Página 21 del Informe N° 204-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

³ Página 11 del Informe N° 789-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folio 8 del Expediente (CD).

⁵ Folio 8 del Expediente (CD).

⁶ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁷ Folios 11 al 19 del Expediente.

⁸ Folio 22 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

5. El 20 de octubre del 2015, Gasocentro Puente Nuevo solicitó una entrevista a la Subdirección de Instrucción⁹, en virtud de ello, la Subdirección de Instrucción citó a una reunión al administrado¹⁰, la misma que se realizó el 26 de octubre del 2015¹¹.
6. El 4 y 9 noviembre del 2015, Gasocentro Puente Nuevo solicitó audiencia de informe oral y presentó sus descargos¹² alegando lo siguiente:

Cuestiones procesales

- (i) La información que recabo presencialmente y vía web ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) y el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) no fue proporcionada por el OEFA para poder realizar una evaluación más certera generándose una vulneración al debido procedimiento administrativo y derecho de defensa.

Hecho imputado N° 1: Gasocentro Puente Nuevo no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando debió efectuarlo en dos (2) puntos

- (ii) Que, verificó que el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. (en adelante, EQUAS S.A.) solo realizó sus evaluaciones en un punto de monitoreo y no en los dos (2) puntos de control conforme se estableció en la Declaración de Impacto Ambiental de "El gasocentro".
- (iii) Ante la inadecuada orientación e inconclusa emisión de los informes por parte del referido laboratorio, contrató los servicios de otra empresa de asesoría ambiental.
- (iv) Adicionalmente, señala que ejecutó la propuesta de medida correctiva, por lo que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire para el segundo trimestre del 2015 en dos (2) puntos de monitoreo (Sotavento y Barlovento) cumpliendo con los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental de "El gasocentro". Para acreditar su afirmación adjuntó copia del



⁹ Folio 23 del Expediente (Escrito con Registro N° 54126 del 20 de octubre del 2015).

¹⁰ Mediante Proveído N° 1 del 22 de octubre del 2015 se citó a Gasocentro Puente Nuevo a reunión. Folio 24 del Expediente.

¹¹ Folio 25 del Expediente (Acta de Reunión del 26 de octubre del 2015).

¹² Folios 28 al 158 del Expediente.



escrito s/n del 4 de noviembre del 2015¹³, copia del Informe de Monitoreo Ambiental trimestral II-2015¹⁴, copia de una carta de compromiso para presentar el resultado del monitoreo a barlovento¹⁵ y copia del informe de ensayo N° 1015-323-PR¹⁶.

- (v) Realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2015, el mismo que se encuentra en evaluación y recopilación de resultados y será puesto a disposición del OEFA.
- (vi) Propone como medidas correctivas las siguientes: (i) realizar los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y (ii) presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire trimestralmente y dentro de los plazos establecidos.

Hecho imputado N° 2: Gasocentro Puente Nuevo no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

- (vii) Desde el inicio de sus operaciones comerciales, EQUAS S.A. señaló que contaba con acreditación como laboratorio de ensayo y con acreditación para la ejecución de análisis de ensayo de calidad de aire por parte de la autoridad competente.
- (viii) Del directorio de laboratorios de ensayo acreditados por el INDECOPI, se advierte que EQUAS S.A. se encontraba registrado como laboratorio acreditado con una vigencia del 16 de octubre del 2010 al 16 de octubre del 2014, es decir, dentro del periodo del presunto incumplimiento, sin embargo, no se obtuvo información sobre los alcances de los parámetros otorgados, toda vez que dicha información no se encuentra disponible. Para acreditar su afirmación presenta copia del directorio de laboratorios de ensayo acreditados por el INDECOPI¹⁷.
- (ix) Del directorio de laboratorios de ensayo acreditados ante el INACAL, obtenido de la página web de dicha institución, se advierte que EQUAS S.A. se encontraba registrado como laboratorio acreditado con una vigencia del 27 de octubre del 2014 al 27 de octubre del 2018 y sobre los parámetros otorgados se advierte que no cuenta con las respectivas autorizaciones para practicar métodos de ensayo para calidad de aire, sin embargo esta información corresponde a un periodo que no forma parte del periodo materia de imputación. Para acreditar su afirmación presenta copia del



¹³ Folio 88 del Expediente.

¹⁴ Folios 87 al 109 del Expediente.
El informe de monitoreo contiene, entre otros documentos, los Informes de Ensayo N° 1015-283-PR y N°094495-2015. Cabe señalar que las muestras analizadas en dicho informe de monitoreo fueron tomadas en el mes de octubre del 2015, y para efectos de la presente resolución se mantendrá la denominación "Informe de Monitoreo Ambiental trimestral II-2015".

¹⁵ Folios 112 al 112 del Expediente. La carta contiene el proyecto del Informe de Ensayo N° 1015-323-PR

¹⁶ Folios 157 al 158 del Expediente.

¹⁷ Folios 39 al 48 del Expediente.



directorio de laboratorios de ensayo acreditados ante el INACAL¹⁸ y copia del reporte de métodos acreditados a EQUAS S.A.¹⁹

- (x) La información es parcial, toda vez que el INDECOPI no cuenta con información del periodo cuestionado y el INACAL cuenta con información actual que no forma parte del periodo materia de análisis.
- (xi) EQUAS S.A. señaló que desde el año 2004 cuenta con acreditación en la Norma Técnica Peruana (NTP) ISO/IEC 17025 expedida por INDECOPI, cumpliendo con la exigencia del Artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo que resulta ser un laboratorio acreditado y los servicios de calidad de aire lo brindan a diferentes organismos del Estado sin que hayan tenido observación alguna²⁰. Para acreditar su afirmación presentó copia de la Carta N° EQ-GG N° 0060-15 del 23 de octubre del 2015²¹.
- (xii) Estos hechos fueron comunicados al INACAL y se está a la espera de su respuesta para verificar si EQUAS S.A. contaba con autorización para realizar monitoreos de aire en el periodo cuestionado. Adjunta copia del escrito con Registro N° 00000009-2015 presentado ante el INACAL el 2 de noviembre del 2015²².
- (xiii) De acuerdo a la información que obra en la página web del INACAL actualmente el laboratorio EQUAS S.A. no cuenta con autorización para realizar monitoreos de los parámetros de calidad de aire, por lo que se ha variado de laboratorio para realizar los monitoreo de calidad de aire de "El Gasocentro". Para ello se obtuvo el reporte de empresas que cuentan con autorización del INACAL. Adjunta copia de reporte de métodos acreditados por producto²³.
- (xiv) A la fecha, realiza los análisis de calidad de aire con laboratorios debidamente acreditados (V & S LAB E.I.R.L. y Servicios Analíticos Generales S.A.C.), quienes cuentan con certificación que lo acreditan como laboratorio de ensayo y además cuentan con la acreditación para métodos de ensayo de calidad de aire para los parámetros de Dióxido de Azufre, Material Particulado PM_{2.5} y PM-10.
- (xv) Para acreditar su afirmación adjuntó copia del reporte de métodos acreditados a V & S LAB E.I.R.L.²⁴, copia del reporte de métodos acreditados a Servicios Analíticos Generales S.A.C. (en adelante SAG S.A.C.)²⁵, copia del certificado de acreditación como laboratorio de ensayo emitido por el



¹⁸ Folios 49 al 59 del Expediente.

¹⁹ Folios 60 al 64 del Expediente.

²⁰ Información obtenida en respuesta al escrito cursado por Gasocentro Puente Nuevo a EQUAS S.A. para que le informe si se encuentra autorizado para realizar monitoreos de calidad de aire y proporcione documentación sustentatoria de su acreditación ante el INDECOPI o el INACAL (Folios 65 al 66 del Expediente).

²¹ Folios 67 al 73 del Expediente. Contiene cinco (5) certificados emitidos por el INDECOPI y el INACAL a favor de EQUAS S.A.

²² Folios 74 al 77 del Expediente.

²³ Folios 78 al 86 del Expediente.

²⁴ Folios 113 al 115 del Expediente.

²⁵ Folios 116 al 126 del Expediente.



INACAL a favor de V & S LAB E.I.R.L.²⁶, copia del certificado de acreditación como laboratorio de ensayo emitido por el INDECOPI a favor de V & S LAB E.I.R.L.²⁷ y copia de la Carta N° 2015-03AC-25 del 4 de marzo del 2015²⁸.

- (xvi) Los parámetros de calidad de aire que viene monitoreando son los detallados en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS²⁹ del 23 de diciembre del 2014 e Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID³⁰ del 4 de febrero del 2014.
- (xvii) Se propone como medida correctiva realizar los monitoreos de calidad de aire con laboratorios debidamente acreditados por la autoridad competente.
- (xviii) Solicita que todas aquellas observaciones previstas en el presente procedimiento como aquellas que tengan una naturaleza similar en otros periodos, queden superadas bajo el compromiso asumido en su propuesta de medida correctiva.
7. Mediante Proveído N° 2 del 9 de diciembre del 2015³¹, la Subdirección de Instrucción citó a Gasocentro Puente Nuevo a audiencia de informe oral a realizarse el miércoles 16 de diciembre del 2015.
8. Mediante Carta N° 193-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de diciembre del 2015³², la Subdirección de Instrucción solicitó a EQUAS S.A. información sobre la fecha en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de ciertos parámetros³³.
9. A través del Oficio N° 155-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de diciembre del 2015³⁴, la Subdirección de Instrucción solicitó al INACAL información sobre la fecha en que EQUAS S.A. obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros en cuestión.
10. El 14 de diciembre del 2015, EQUAS S.A. dio respuesta a la Carta N° 193-2015-



²⁶ Folio 127 del Expediente.

²⁷ Folio 128 del Expediente.

²⁸ Folio 129 del Expediente.

²⁹ Folio 130 del Expediente.

³⁰ Folios 131 al 147 del Expediente.

³¹ Folio 162 del Expediente.

³² Folio 164 del Expediente.

³³ Los parámetros materia de la consulta a EQUAS S.A. fueron los que se detallan a continuación:

- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10),
 - Monóxido de Carbono (CO),
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂),
 - Dióxido de Azufre (SO₂),
 - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S),
 - Ozono (O₃),
 - Plomo (Pb),
 - Benceno,
 - Hidrocarburos totales (HT) expresado como Hexano y
 - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).
- (en adelante, los parámetros en cuestión)

³⁴ Folio 161 del Expediente.





OEFA/DFSAI/SDI señalando lo siguiente³⁵:

- (i) Actualmente, se encuentra en proceso de acreditación para la matriz de aire que incluye monitoreo y análisis, la gestión se inició ante el INDECOPI el 4 de mayo del 2015 mediante solicitud de ampliación de acreditación.
- (ii) Los días 5 al 7 de agosto del 2015 se realizó la auditoría por parte del INACAL, quedando pendiente una auditoría complementaria para la acreditación. Adjunta copia del Oficio N° 0152-2015-INACAL/DA del 3 de julio del 2015.
- (iii) Adicionalmente, señala que tiene experiencia por más de 20 años en monitoreos ambientales en las matrices de aire, agua, suelo y biota y como laboratorio acreditado en la matriz de agua por más de 12 años.

11. El 16 de diciembre del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Gasocentro Puente Nuevo reiteró los argumentos contenidos en sus descargos, y añadió lo siguiente³⁶:

- (i) Se estaría sancionando por pruebas que no les fueron remitidas. La información evaluada respecto del laboratorio acreditado no le fue enviada para absolver sus descargos, limitándose su respuesta, por lo que se habría vulnerado el principio al debido procedimiento.
- (ii) La información solo se basa en la recopilación de la página web del INDECOPI y del INACAL.
- (iii) El administrado asume su responsabilidad en el extremo de la realización de los monitoreos de calidad de aire en un (1) solo punto.
- (iv) EQUAS S.A. les expuso que contaban con las acreditaciones correspondientes, y para ratificar dicha información cursó carta a EQUAS S.A., en cuya respuesta el laboratorio indicó que reúne las condiciones como laboratorio acreditado y respecto de los métodos de ensayo indicaron que nunca han tenido cuestionamiento alguno.
- (v) En el segundo y tercer trimestre del 2015 se efectuó el monitoreo a través de un laboratorio acreditado y en los puntos establecidos en su DIA.

12. El 29 de diciembre del 2015, Gasocentro Puente Nuevo absolvió el traslado de la Carta N° 193-2015-OEFA/DFSAI/SDI y del escrito presentado por EQUAS S.A. en respuesta a dicha carta, reiteró los argumentos manifestados en su escrito de descargos y añadió lo siguiente³⁷:

- (i) Ni la Carta N° 193-2015-OEFA/DFSAI/SDI, ni el respectivo escrito de respuesta absuelven de manera literal y específica que EQUAS S.A. contaba o no con acreditación para realizar monitoreos de calidad de aire dentro del periodo comprendido entre el año 2011 y 2012.
- (ii) A la fecha no se ha obtenido una información clara y precisa que permita determinar que en el periodo comprendido del año 2011 al 2012 EQUAS S.A.

³⁵ Folios 166 al 168 del Expediente. Escrito con registro N° 64613 del 14 de diciembre del 2015.

³⁶ Folios 169 al 171 del Expediente.

³⁷ Folios 173 al 176 del Expediente.



no contaba con acreditación para el monitoreo de calidad de aire.

- (iii) La información brindada por EQUAS S.A. en el sentido de que se encuentran tramitando una solicitud de ampliación de acreditación para incluir la matriz de aire no es clara ya que se desconoce si la referida ampliación corresponde a la ampliación de las autorizaciones de calidad de aire adicionales a las ya obtenidas o se trata del inicio de su trámite para su acreditación.
13. A través del Oficio N° 1136-2015-INACAL/DA del 28 de diciembre del 2015³⁸, el INACAL dio respuesta al Oficio N° 155-2015-OEFA/DFSAI/SDI señalando que a la fecha, EQUAS S.A. no cuenta con acreditación para realizar el muestreo de los ensayos de calidad de aire para los parámetros señalados en el Oficio N° 155-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Adjuntó reporte del alcance de su acreditación³⁹.
14. El 11 de enero del 2016, Gasocentro Puente Nuevo absolvió el traslado de los Oficios N° 1136-2015-INACAL/DA y N° 155-2015-OEFA/DFSAI/SDI añadiendo lo siguiente⁴⁰:
- (i) De acuerdo a la respuesta del INACAL se advierte que EQUAS S.A. no cuenta con acreditación para realizar ensayos de calidad de aire, lo que es una evidencia que fue sorprendido de forma dolosa y malintencionada por dicho laboratorio.
- (ii) Gasocentro Puente Nuevo asume su responsabilidad al haber realizado sus monitoreos ambientales del año 2011 y 2012 con un laboratorio no acreditado, por lo que se solicita que el OEFA ponga de conocimiento a las autoridades pertinentes sobre la conducta asumida por EQUAS S.A.
- (iii) Finalmente, se debe tener en consideración que las medidas correctivas propuestas por el OEFA han sido acatadas, así como también las medidas correctivas que Gasocentro Puente Nuevo se ha comprometido a realizar.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión Procesal: Si en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Gasocentro Puente Nuevo ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Gasocentro Puente Nuevo realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

³⁸ Folios 177 al 180 del Expediente.

³⁹ Folios 178 al 180 del Expediente.

⁴⁰ Folios 185 al 186 del Expediente.



- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Gasocentro Puente Nuevo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

16. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
18. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos

41

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁴².
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
20. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



⁴² Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 008207.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 17 de diciembre del 2012.	Imputación N° 1	Página 21 del Informe N°204-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.
2	Acta de Supervisión N° 008806.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 21 de febrero del 2013.	Imputación N° 1	Página 11 del Informe N°789-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.
3	Informe N° 204-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 17 de diciembre del 2012 a "El Gasocentro".	Imputación N° 1	8
4	Informe N° 789-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 21 de febrero del 2013 a "El Gasocentro".	Imputaciones N° 1 y 2	8
5	Informe Técnico Acusatorio N° 396-2015-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Gasocentro Puente Nuevo a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 1 y 2	1 al 8
6	Escritos del 4 y 9 noviembre del 2015.	Documentos en los cuales constan los descargos alegados por Gasocentro Puente Nuevo y sus respectivos anexos.	Imputaciones N° 1 y 2	28 al 158
7	Escrito del 14 de diciembre del 2015	Documento mediante el cual el laboratorio EQUAS S.A. dio respuesta a la Carta N° 193-2015-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputación N° 2	166 al 168
8	CD que contiene la audiencia de informe oral realizada el 16 de diciembre del 2015	Documento en el que constan los argumentos vertidos durante la audiencia de informe oral.	Imputaciones N° 1 y 2	171
9	Escrito del 29 de diciembre del 2015	Documento mediante el cual Gasocentro Puente Nuevo absolvió el traslado de la Carta N° 193-2015-OEFA/DFSAI/SDI y del escrito presentado por EQUAS S.A. en respuesta a dicha carta.	Imputación N° 2	173 al 176
10	Oficio N° 1136-2015-INACAL/DA del 28 de diciembre del 2015	Documento mediante el cual el INACAL dio respuesta al Oficio N° 155-2015-OEFA/DFSAI/SDI	Imputación N° 2	177 al 180
11	Escrito del 3 de diciembre del 2015	Documento mediante el cual Gasocentro Puente Nuevo presenta al OEFA copia del informe de monitoreo ambiental trimestral III - 2015 ⁴³	Imputaciones N° 1 y 2	184
12	Escrito del 11 de enero del 2016	Documento mediante el cual Gasocentro Puente Nuevo absolvió el traslado de los Oficios N° 1136-2015-INACAL/DA y N° 155-2015-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputación N° 2	185 al 186

⁴³ Folio 184 del Expediente. Documento incorporado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 8 de enero del 2016.

Cabe señalar que las muestras analizadas en dicho informe de monitoreo fueron tomadas en el mes de octubre del 2015, y para efectos de la presente resolución se mantendrá la denominación "Informe de Monitoreo Ambiental trimestral III-2015".

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Única cuestión procesal: Si en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa

27. En sus descargos Gasocentro Puente Nuevo señaló que la información que recabó vía web y presencialmente ante el INDECOPI y el INACAL no fue proporcionada por el OEFA para poder realizar una evaluación más certera en sus descargos. En la audiencia de informe oral precisó que la información evaluada respecto del laboratorio acreditado no les fue enviada, limitándose su respuesta. Agregó que se sanciona por pruebas que no les fueron remitidas y la información solo sustenta en la página web del INDECOPI y del INACAL, todo ello habría generado una vulneración al debido procedimiento administrativo y derecho de defensa.
28. Al respecto, el principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG⁴⁴ señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a



44

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...).

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".



ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

29. Sobre el particular, cabe precisar que con los elementos probatorios preliminares no se ha sancionado al administrado sino se le ha imputado presuntas infracciones, ello mediante la Resolución Subdirectoral.
30. En el presente procedimiento administrativo se ha garantizado el derecho de defensa de Gasocentro Puente Nuevo, toda vez que, con la notificación de la Resolución Subdirectoral el administrado ha tenido la oportunidad de cuestionar y pronunciarse respecto de cada elemento probatorio señalado en la misma y de presentar los medios probatorios que considere pertinentes para ejercer su defensa, los que serán valorados en la presente resolución.
31. Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG⁴⁵, la Subdirección de Instrucción realizó actuaciones con la finalidad de recabar medios de prueba para determinar la existencia de responsabilidad.
32. Por lo que mediante Proveído N° 3 del 21 de diciembre del 2015⁴⁶ se corrió traslado a Gasocentro Puente Nuevo del escrito presentado por EQUAS S.A. en respuesta a la carta mediante la cual la Subdirección de Instrucción le solicitó información sobre la fecha en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros en cuestión⁴⁷.
33. Asimismo, mediante Proveído N° 4 del 5 de enero del 2016⁴⁸ se corrió traslado al administrado del oficio presentado por el INACAL en respuesta a la carta mediante la cual la Subdirección de Instrucción le solicitó información sobre la fecha en que EQUAS S.A. obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de los referidos parámetros⁴⁹.
34. Por lo tanto, queda acreditado que a Gasocentro Puente Nuevo le fue notificada la Resolución Subdirectoral que contiene los hallazgos materia de imputación del presente procedimiento administrativo y los escritos agregados al expediente con posterioridad a la imputación de cargos, otorgándosele la oportunidad de pronunciarse respecto de cada uno de los medios probatorios señalados en los mismos, por lo que no fue afectado su derecho de defensa y por lo tanto no se vulneró el principio del debido procedimiento.

V.2. Primera cuestión en discusión: Si Gasocentro Puente Nuevo ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto

⁴⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

⁴⁶ Folio 164 del Expediente. Carta N° 193-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de diciembre del 2015.

⁴⁷ Folio 172 del Expediente.

⁴⁸ Folios 181 al 182 del Expediente

⁴⁹ Folio 161 del Expediente. Oficio N° 155-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de diciembre del 2015.



trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo

V.2.1. Marco normativo aplicable

35. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵⁰ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
36. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
37. Por lo tanto, Gasocentro Puente Nuevo en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su estudio ambiental consistente en realizar los monitoreos ambientales en todos los puntos establecidos en su DIA.

V.2.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

38. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente⁵¹. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado⁵².
39. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁵³ establece el contenido mínimo que la

⁵⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁵¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

⁵² Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

⁵³ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;





legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

40. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
41. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental⁵⁴ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental⁵⁵.
42. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos⁵⁶.
43. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.2.3. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Gasocentro Puente Nuevo

44. Mediante Resolución Directoral N° 431-2008-MEM/AEE del 29 de octubre del 2008⁵⁷, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para Instalación de Establecimiento de Venta de Gas Natural Vehicular de Gasocentro Puente Nuevo ubicado en la Avenida José Carlos Mariátegui, Manzana G, Lote 1,

- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...)."

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)."

- ⁵⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

- ⁵⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

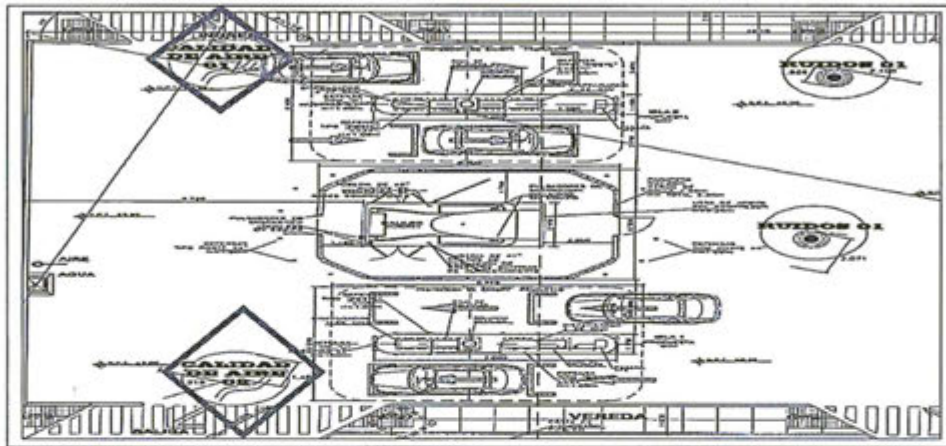
- ⁵⁷ Páginas 82 y 83 del archivo denominado DIA Gasocentro Puente Nuevo (RD 431-2008) contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.



Asociación de Vivienda Ancieta, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima (en adelante, DIA).

- 45. En el Plano de Distribución General (Plano N° PM-01) que forma parte del DIA, de Gasocentro Puente Nuevo, se estableció dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire, conforme se advierte en el siguiente detalle⁵⁸:

Plano de Distribución General (Plano N° PM-01) Puntos de Monitoreo



- 46. De lo expuesto, se advierte que Gasocentro Puente Nuevo asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo.

V.2.4. Análisis del hecho imputado N° 1

- 47. En las supervisiones realizadas el 17 de diciembre del 2012 y el 21 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que durante el cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012, Gasocentro Puente Nuevo no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA; toda vez que, sólo se efectuó en un (1) punto de control⁵⁹.

⁵⁸ Página 68 del archivo denominado DIA Gasocentro Puente Nuevo (RD 431-2008) contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

⁵⁹ En las Actas de Supervisión constan las siguientes observaciones:

Acta de Supervisión N° 008207

"En la verificación de gabinete, se encontró las siguientes observaciones:

1.- Se realiza monitoreo de calidad de aire en un solo punto; mientras el compromiso lo obliga a monitorear en 02 puntos.

(...)"

(Página 21 del Informe N° 204-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente).

Acta de Supervisión N° 008806

(...)"

3° Se observa que se monitorea para calidad de aire 01; con código CA-01 con coordenadas N: 8668886 E: 0282433; mientras que en sus compromisos obligan monitorear 02 puntos.

(...)"

(Página 11 del Informe N° 789-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente).

Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante ITA señaló y concluyó lo siguiente:

ITA N° 320-2015-OEFA/DS

"El administrado (...) presentó dos (2) Cartas (...) mediante las cuales adjunta los Informes de Ensayo N° 1525/11, 0682/12 y 1257/12 de monitoreo de calidad de aire.

(...) del análisis de las Cartas presentadas por el administrado, se verificó que éste ejecuta el monitoreo de





48. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012, se advierte que los monitoreos de calidad de aire realizados en "El Gasocentro" se efectuaron en sólo un (1) punto de monitoreo, conforme se detalla a continuación⁶⁰:

Monitoreo Ambiental - Cuarto Trimestre 2011
(Informe de Ensayo N° 1525/11)

Código Laboratorio	Código Solicitante	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO DE MUESTREO	Fecha de Muestreo
11204	S-01	A Sotavento de las instalaciones del Gasocentro	13-14/12/11
Estándares de Calidad Ambiental de Aire D.S 074-2001-PCM			
Estándares de Calidad Ambiental de Aire D.S 003-2000-MINAM			

Monitoreo Ambiental - Segundo Trimestre 2012
(Informe de Ensayo N° 0682/12)

Código Laboratorio	Código Solicitante	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO DE MUESTREO	Fecha de Muestreo
10438	CA - 01	Azotea de Oficinas de Administración	10-11/05/12
Estándares de Calidad Ambiental de Aire D.S 074-2001-PCM			
Estándares de Calidad Ambiental de Aire D.S 003-2000-MINAM			

Monitoreo Ambiental - Tercer Trimestre 2012
(Informe de Ensayo N° 1257/12)

Código Laboratorio	Código Solicitante	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO DE MUESTREO	Fecha de Muestreo
10820	CA - 01	Azotea de Oficinas de Administración	28-29/08/12
Estándares de Calidad Ambiental de Aire D.S 074-2001-PCM			
Estándares de Calidad Ambiental de Aire D.S 003-2000-MINAM			

49. En sus descargos, Gasocentro Puente Nuevo señaló que verificó que EQUAS S.A. solo realizó sus evaluaciones en un (1) punto de monitoreo y no en los dos puntos de control conforme se estableció en la DIA de "El Gasocentro". En la audiencia de informe oral agregó que asume su responsabilidad en este extremo.
50. De lo señalado por el administrado se advierte que reconoce la comisión de la conducta infractora, pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan

calidad de aire en un (1) solo punto de muestreo del establecimiento. En tal sentido se advierte que Gasocentro Puente Nuevo no cumplió con ejecutar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA.

(...)

V. CONCLUSIÓN:

(...)

(i) (...)Gasocentro Puente Nuevo, habría incurrido en una infracción administrativa por contravenir el artículo 9° del RPAAH al no haber cumplido con los compromisos establecidos en su estudio ambiental."

(Folios 4 y 6 reverso del Expediente)

⁶⁰

Páginas 99, 105 y 111 del Informe N° 204-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.



sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁶¹.

51. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Gasocentro Puente Nuevo incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado materia de análisis.
52. Sobre el particular, de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión se observa que Gasocentro Puente Nuevo realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 en un (1) solo punto de control⁶²; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en su DIA asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo.
53. Por otro lado, el administrado alegó que ante la inadecuada orientación e inconclusa emisión de los informes por parte del laboratorio EQUAS S.A., ha contratado los servicios de otra empresa de asesoría ambiental.
54. Asimismo, indicó que ejecutó la propuesta de medida correctiva y que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire para el segundo trimestre del 2015 en dos (2) puntos de monitoreo (Sotavento y Barlovento) cumpliendo con los compromisos establecidos en su DIA. Para acreditar su afirmación adjuntó copia del escrito s/n del 4 de noviembre del 2015⁶³, copia del Informe denominado Informe de Monitoreo Ambiental trimestral II-2015⁶⁴, copia de una carta de compromiso para presentar el resultado del monitoreo a barlovento⁶⁵ y copia del informe de ensayo N° 1015-323-PR⁶⁶.
55. Finalmente, añadió que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2015, el mismo que se encuentra en evaluación y recopilación de resultados y que será puesto a disposición del OEFA⁶⁷.
56. Con relación a las acciones adoptadas por Gasocentro Puente Nuevo, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad



⁶¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)"

⁶² Páginas 99, 105 y 111 del Informe N° 204-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

⁶³ Folio 88 del Expediente.

⁶⁴ Folios 87 al 109 del Expediente. El informe de monitoreo contiene, entre otros documentos, los Informes de Ensayo N° 1015-283-PR y N°094495-2015.

⁶⁵ Folios 112 al 112 del Expediente. La carta contiene el proyecto del Informe de Ensayo N° 1015-323-PR

⁶⁶ Folios 157 al 158 del Expediente.

⁶⁷ Cabe precisar que mediante escrito con registro N° 62869 ingresado al OEFA el 3 de diciembre del 2015, Gasocentro Puente Nuevo presentó el informe de Monitoreo Ambiental trimestral III-2015.





por los hechos detectados⁶⁸. Las acciones ejecutadas por Gasocentro Puente Nuevo con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.

57. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Gasocentro Puente Nuevo efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 en sólo un (1) punto de monitoreo cuando correspondía ejecutarse en dos (2) puntos de control conforme se comprometió en su DIA.
58. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Gasocentro Puente Nuevo incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.3. Segunda cuestión en discusión: Si Gasocentro Puente Nuevo realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.3.1. Marco normativo aplicable

59. El Artículo 58° del RPAAH⁶⁹ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
60. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
61. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos



⁶⁸ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

⁶⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- (i) Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- (ii) Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.3.2. Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

- 62. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, **Ley N° 30224**).
- 63. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224⁷⁰ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
- 64. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
- 65. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación⁷¹.



70

Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

71

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia





66. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
67. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a "El Gasocentro" de titularidad de Gasocentro Puente Nuevo, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

V.3.3. Análisis del hecho imputado N° 2

68. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 789-2013-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión detectó que durante tercer trimestre 2012, Gasocentro Puente Nuevo ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire con el laboratorio EQUAS S.A., el cual no se habría encontrado acreditado por el INDECOPI para los métodos de ensayo para calidad de aire⁷².
69. De la revisión a los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos ambientales del cuarto trimestre 2011 y segundo trimestre 2012, se advierte que los mismos también fueron ejecutados por EQUAS S.A.⁷³.
70. Al respecto, la Dirección de Supervisión mediante ITA señaló y concluyó que Gasocentro Puente Nuevo no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI⁷⁴.

Sobre la acreditación de EQUAS S.A.

71. En sus descargos y en la audiencia de informe oral, Gasocentro Puente Nuevo alegó que desde el inicio de sus operaciones comerciales EQUAS S.A. le señaló que contaba con acreditación como laboratorio de ensayo y con acreditación para la ejecución de análisis de ensayo de calidad de aire por parte de la autoridad competente.

de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes. Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

⁷² En el Informe de Supervisión la Dirección de supervisión señaló lo siguiente:

Informe N° 789-2013-OEFA/DS-HID

"De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del año 2012, se observó que el Laboratorio EQUAS S.A., no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI." (Página 6 del Informe N° 789-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente).

⁷³ Páginas 105 y 111 del Informe N° 204-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

⁷⁴ Informe Técnico Acusatorio N° 396-2015-OEFA/DS

"(...) se determinó que Gasocentro Puente Nuevo, habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire realizado por el laboratorio EQUAS S.A., el mismo que no se encuentra acreditado por Indecopi.

(...)

V. CONCLUSIÓN:

"(...) Gasocentro Puente Nuevo, habría incurrido en una infracción administrativa por contravenir el artículo 58° al no realizar el monitoreo ambiental con un laboratorio acreditado por el Indecopi." (Folios 4 y 6 reverso del Expediente).



72. Al respecto, cabe precisar que en el administrado recae la responsabilidad de corroborar la información brindada por el laboratorio con quien contrata, para así tener la certeza que está cumpliendo con sus obligaciones ambientales.
73. El administrado añadió que del directorio de laboratorios de ensayo acreditados por el INDECOPI, se advierte que EQUAS S.A. se encontraba registrado como laboratorio acreditado dentro del período del presunto incumplimiento. Sin embargo, no se encuentra disponible información sobre los alcances de los parámetros y ensayos otorgados.
74. Asimismo, agregó que de la verificación en el directorio de laboratorios de ensayo acreditados por el INACAL, advirtió que EQUAS S.A. se encuentra registrado como laboratorio acreditado pero no cuenta con las autorizaciones para practicar métodos de ensayo para calidad de aire. No obstante, esta información es actual y no corresponde al período materia de imputación, por lo tanto la información es parcial. Para acreditar sus afirmaciones presentó copia del directorio de laboratorios de ensayo acreditados por el INDECOPI⁷⁵, copia del directorio de laboratorios de ensayo acreditados ante el INACAL⁷⁶ y copia del reporte de métodos acreditados a EQUAS S.A.⁷⁷.
75. En dicha línea de ideas, el administrado alegó que EQUAS S.A. le señaló que desde el año 2004 cuenta con acreditación en la Norma Técnica Peruana (NTP) ISO/IEC 17025 expedida por INDECOPI, cumpliendo con la exigencia del Artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo que resulta ser un laboratorio acreditado y los servicios de calidad de aire lo brindan a diferentes organismos del Estado sin que hayan tenido observación alguna⁷⁸⁻⁷⁹. Para acreditar su afirmación presentó copia de la Carta N° EQ-GG N° 0060-15 del 23 de octubre del 2015⁸⁰.
76. Sobre el particular, el hecho que EQUAS S.A. haya brindado servicios de análisis de calidad de aire a organismos del Estado sin haber tenido alguna observación al respecto, no implica que haya contado con la acreditación brindada por el INDECOPI para realizar monitoreos de calidad de aire en los parámetros que analizó en los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 de "El Gasocentro".
77. Respecto de la condición de laboratorio acreditado, cabe indicar que los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, Decreto Legislativo



⁷⁵ Folios 39 al 48 del Expediente.

⁷⁶ Folios 49 al 59 del Expediente.

⁷⁷ Folios 60 al 64 del Expediente.

⁷⁸ Información obtenida en respuesta al escrito cursado por Gasocentro Puente Nuevo a EQUAS S.A. para que le informe si se encuentra autorizado para realizar monitoreos de calidad de aire y proporcione documentación sustentatoria de su acreditación ante el INDECOPI o el INACAL (Folios 65 al 66 del Expediente).

⁷⁹ Cabe señalar que en sus descargos Gasocentro Puente Nuevo precisó que también cursó comunicación al INACAL pero aún estaba a la espera de su respuesta para verificar si EQUAS S.A. contaba o no con autorización para realizar monitoreos de aire en el periodo cuestionado. Adjuntó copia del escrito con Registro N° 00000009-2015 presentado por Gasocentro Puente Nuevo al INACAL el 2 de noviembre del 2015 (Folios 74 al 77 del Expediente).

⁸⁰ Folios 67 al 73 del Expediente. Documento emitido en respuesta a la carta que Gasocentro Puente Nuevo cursó a EQUAS S.A. Contiene cinco (5) certificados emitidos por el INDECOPI y el INACAL a favor de EQUAS S.A.



N°1030)⁸¹ señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

78. En tal sentido, si bien EQUAS S.A. tenía la calidad de laboratorio acreditado el alcance otorgado debía comprender los parámetros que fueron analizados por dicho laboratorio en los monitoreos ambientales de calidad de aire a efectos de que Gasocentro Puente Nuevo no incurra en la presunta infracción materia de análisis.
79. Sin embargo, mediante escrito del 14 de diciembre de 2015⁸², EQUAS S.A. señaló que se encuentra en proceso de acreditación para la matriz de aire, precisando que la gestión se inició ante el INDECOPI el 4 de mayo del 2015 mediante solicitud de ampliación de acreditación⁸³. Asimismo, indicó que tiene experiencia por más de 20 años en matrices de aire, agua, suelo y biota y como laboratorio acreditado en la matriz de agua por más de 12 años.
80. De lo señalado se desprende que EQUAS S.A. reconoce que si bien ha venido realizando monitoreos respecto de las matrices aire, agua, suelo y biota sólo ha contado con acreditación respecto de la matriz agua, por lo que se encuentra en trámites para obtener la acreditación en la matriz aire.
81. Con relación al escrito presentado por EQUAS S.A., Gasocentro Puente Nuevo alegó lo siguiente:

(i) Ni la Carta N° 193-2015-OEFA/DFSAI/SDI, ni el respectivo escrito de respuesta absuelven de manera literal y específica que EQUAS S.A. contaba o no con acreditación para realizar monitoreos de calidad de aire dentro del periodo en cuestión, por lo tanto, a la fecha no se ha obtenido una información que permita determinar con claridad dicha circunstancia.

(ii) La información brindada por EQUAS S.A. en el sentido de que se encuentran tramitando una solicitud de ampliación de acreditación para incluir la matriz de aire no es clara ya que se desconoce si la referida ampliación corresponde a la ampliación de las autorizaciones de calidad de aire adicionales a las ya obtenidas o se trata del inicio de su trámite para su acreditación.

82. Al respecto, EQUAS S.A. señaló que se encontraba en proceso de acreditación para la matriz de aire, en tal sentido la ampliación es respecto del alcance de su acreditación ya que contaba con acreditación para la matriz agua.

⁸¹ Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."

⁸² Escrito presentado en respuesta a la Carta N° 193-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Folios 166 al 168 del Expediente.

⁸³ EQUAS S.A. precisó que se ha realizado una auditoría por parte del INACAL, quedando pendiente la auditoría complementaria para la acreditación. Adjunta copia del Oficio N° 0152-2015-INACAL/DA del 3 de julio del 2015.



83. Por lo tanto, de la lectura del escrito presentado por EQUAS S.A. se desprende que, a la fecha, el alcance de su acreditación no ha comprendido la matriz aire y sólo ha estado acreditado para a la matriz agua, en tal sentido durante el periodo materia de cuestionamiento dicho laboratorio carecía de acreditación para realizar monitoreos en los parámetros materia de imputación en el presente procedimiento.
84. Lo indicado se ve reforzado por el Oficio N° 1136-2015-INACAL/DA⁸⁴ mediante el cual el INACAL señaló que EQUAS S.A. a la fecha no cuenta con la acreditación para realizar el muestreo de los ensayos de calidad de aire para, entre otros, los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)⁸⁵.
85. En dicho oficio el INACAL adjuntó el reporte del alcance de la acreditación del Laboratorio EQUAS S.A.⁸⁶ en donde se observa que dicho laboratorio no cuenta con acreditaciones para monitoreos de calidad de aire.
86. Respecto al referido oficio, Gasocentro Puente Nuevo indicó que de acuerdo a la respuesta del INACAL se advierte que EQUAS S.A. no cuenta con acreditación para realizar ensayos de calidad de aire, lo que es una evidencia que Gasocentro Puente Nuevo ha sido sorprendido de forma dolosa y malintencionada por dicho laboratorio. En tal sentido, el administrado asume su responsabilidad al haber realizado sus monitoreos ambientales del año 2011 y 2012 con un laboratorio no acreditado.
87. En efecto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Gasocentro Puente Nuevo no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
88. Por su parte, el administrado solicitó que el OEFA ponga de conocimiento a las autoridades pertinentes sobre la conducta asumida por EQUAS S.A. en contra de Gasocentro Puente Nuevo y de la sociedad. Con relación a dicha solicitud, la presente resolución se pondrá de conocimiento al INACAL.

Sobre las acciones dirigidas a ejecutar la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral

89. Finalmente Gasocentro Puente Nuevo señaló que ha variado de laboratorio para realizar los monitoreos de calidad de aire de "El Gasocentro", para lo cual obtuvo el reporte de empresas que cuentan con autorización del INACAL⁸⁷ y, a la fecha, realiza los análisis de calidad de aire en laboratorios debidamente acreditados (V & S LAB E.I.R.L. y SAG S.A.C.), quienes cuentan con certificación que lo acreditan como laboratorio de ensayo y además cuentan con la acreditación para métodos de ensayo de calidad de aire para los parámetros de Dióxido de Azufre, Material

⁸⁴ Folios 177 al 180 del Expediente.

⁸⁵ Dichos parámetros fueron los analizados por el laboratorio EQUAS S.A. en los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 de "El Gasocentro".

⁸⁶ Folios 178 al 180 del Expediente.

⁸⁷ Folios 78 al 86 del Expediente. Adjunta copia de reporte de métodos acreditados por producto.



Particulado PM_{-2.5} y PM-10⁸⁸⁻⁸⁹.

90. Se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados⁹⁰. Las acciones ejecutadas por Gasocentro Puente Nuevo con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
91. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Gasocentro Puente Nuevo incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.4. Tercera cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Gasocentro Puente Nuevo

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

92. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹¹.
93. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
94. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las

Al respecto Gasocentro Puente Nuevo precisó que los parámetros de calidad de aire que viene monitoreando son los detallados en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS del 23 de diciembre del 2014 e Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID del 4 de febrero del 2014 para un establecimiento de Gas Natural Vehicular durante la etapa de operación.

⁸⁸ Para acreditar su afirmación adjuntó copia del reporte de métodos acreditados a V & S LAB E.I.R.L. (folios 113 al 115 del expediente), copia del reporte de métodos acreditados a SAG S.A.C. (Folios 116 al 126 del Expediente), copia del certificado de acreditación como laboratorio de ensayo emitido por el INACAL a favor de V & S LAB E.I.R.L. (Folio 127 del Expediente), copia del certificado de acreditación como laboratorio de ensayo emitido por el INDECOPI a favor de V & S LAB E.I.R.L. (folio 128 del Expediente) y copia de la Carta N° 2015-03AC-25 del 4 de marzo del 2015 (folio 129 del Expediente).

⁹⁰ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

⁹¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

95. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
96. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
97. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

98. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Gasocentro Puente Nuevo, por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando debió efectuarlo en dos (2) puntos.
- (ii) No realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
99. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Gasocentro Puente Nuevo, conforme se señala a continuación:



⁹² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) *Medidas de adecuación:* Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) *Medidas de paralización:* Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) *Medidas de restauración:* Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) *Medidas de compensación ambiental:* Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



- (i) No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando debió efectuarlo en dos (2) puntos.

100. En sus descargos Gasocentro Puente Nuevo indicó que ejecutó la propuesta de medida correctiva y que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire para el segundo trimestre del 2015 en dos (2) puntos de monitoreo (Sotavento y Barlovento) cumpliendo con los compromisos establecidos en su DIA. A efectos de acreditar lo señalado adjuntó copia del escrito s/n del 4 de noviembre del 2015⁹³, copia del Informe de Monitoreo Ambiental trimestral II-2015⁹⁴, copia de una carta de compromiso para presentar el resultado del monitoreo a barlovento⁹⁵ y copia del informe de ensayo N° 1015-323-PR⁹⁶.
101. En la audiencia de informe oral el administrado añadió que en el tercer periodo de monitoreo se ha procedido en efectuar el monitoreo en los puntos establecidos en su DIA. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que el 3 de diciembre del 2015 Gasocentro Puente Nuevo presentó al OEFA el Informe de monitoreo ambiental trimestral III - 2015⁹⁷.
102. De la revisión a los informes de monitoreo presentados por Gasocentro Puente Nuevo se advierte que sólo uno de los tres parámetros analizados fue monitoreado en dos (2) puntos de monitoreo, el resto fue monitoreado en sólo un (1) punto de control cuando correspondía ejecutarse en dos (2) puntos conforme se comprometió en su DIA:

Monitoreo de Calidad de Aire de "El Gasocentro"			
Informes	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Cantidad de Puntos de monitoreo ejecutados
Informe de monitoreo ambiental trimestral II-2015 ⁹⁸	PM-10 ⁹⁹	1015-283-PR 1015-323-PR	2
	SO ₂	094495-2015	1
	H ₂ S	094495-2015	1
Informe de monitoreo ambiental trimestral III - 2015 ¹⁰⁰	PM-10	1015-329-PR	2
	SO ₂	095410-2015	1
	H ₂ S	095410-2015	1

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



⁹³ Folio 88 del Expediente.

⁹⁴ Folios 87 al 109 del Expediente. El informe de monitoreo contiene, entre otros documentos, los Informes de Ensayo N° 1015-283-PR y N°094495-2015.

⁹⁵ Folios 112 al 112 del Expediente. La carta contiene el proyecto del Informe de Ensayo N° 1015-323-PR.

⁹⁶ Folios 157 al 158 del Expediente.

⁹⁷ Folio 184 del Expediente.

⁹⁸ Folios 87 al 109 y 157 al 158 del Expediente.

⁹⁹ La fecha del muestreo realizado en la estación a sotavento difiere en más de quince (15) días calendario de la fecha del muestreo realizado en la estación a barlovento, en tal sentido, ante la amplia diferencia de días para los muestreos dicho monitoreo no resultó ser representativo del aporte de contaminantes de la empresa al medio ambiente.

¹⁰⁰ Folio 184 del Expediente. Documento incorporado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 8 de enero del 2016.



- 103. Al respecto, cabe agregar que de los informes presentados por el administrado se desprende que los puntos de monitoreo ejecutados son distintos a los puntos de control señalados en su DIA.
- 104. Por lo tanto, si bien Gasocentro Puente Nuevo realizó acciones dirigidas a corregir la conducta infractora, de la documentación presentada por el administrado se advierte que no logró subsanarla.
- 105. Finalmente, el administrado presentó la siguiente propuesta de medida correctiva: (i) realizar los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental y (ii) presentar los informes de monitoreos ambientales de calidad de aire trimestralmente y dentro de los plazos establecidos.
- 106. Dicha propuesta es concordante con la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral, no obstante conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, si bien el administrado realizó acciones a fin de corregir su conducta no logró subsanarla, en tal sentido resulta necesario dictar una medida correctiva que logre adecuar su conducta a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- 107. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Gasocentro Puente Nuevo no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación a efectos de que el administrado corrija los efectos de su conducta infractora:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Gasocentro Puente Nuevo no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando debió efectuarlo en dos (2) puntos.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental referidos a la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo no menor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



- 108. La medida ordenada tienen como finalidad adaptar las actividades de Gasocentro Puente Nuevo a los compromisos asumidos en su DIA a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 109. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, para el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento¹⁰¹.



¹⁰¹ Tiempo referencial obtenido de: Tecsup -Muestreo, análisis y control ambiental. Disponible en:



110. En ese sentido, el plazo referencial establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado organice el proceso de contratación de personal necesario y ejecute la capacitación. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente un informe ante la autoridad que sustente el cumplimiento de la medida correctiva.

(ii) No realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

111. En sus descargos, Gasocentro Puente Nuevo señaló que acató la medida correctiva propuesta, ya que a la fecha realiza los análisis de calidad de aire en laboratorios debidamente acreditados (V & S LAB E.I.R.L. y SAG S.A.C.), quienes cuentan con certificación que lo acreditan como laboratorio de ensayo y además cuentan con la acreditación para métodos de ensayo de calidad de aire para los parámetros de Dióxido de Azufre, Material Particulado PM-2.5 y PM-10.

112. Para acreditar su afirmación adjuntó copia de los siguientes documentos:

- (i) Informe de Monitoreo Ambiental trimestral II-2015¹⁰²,
- (ii) Informe de ensayo N° 1015-323-PR¹⁰³,
- (iii) Reporte de métodos acreditados a V & S LAB E.I.R.L.¹⁰⁴,
- (iv) Reporte de métodos acreditados a SAG S.A.C.¹⁰⁵,
- (v) Certificado de acreditación como laboratorio de ensayo emitido por el INACAL a favor de V & S LAB E.I.R.L.¹⁰⁶,
- (vi) Certificado de acreditación como laboratorio de ensayo emitido por el INDECOPI a favor de V & S LAB E.I.R.L.¹⁰⁷
- (vii) Carta N° 2015-03AC-25 del 4 de marzo del 2015¹⁰⁸.

113. En tal sentido, en la audiencia de informe oral el administrado añadió que en el monitoreo del tercer trimestre del 2015 se ha procedido en efectuar el monitoreo a través de un laboratorio acreditado.

114. De la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que el 3 de diciembre del 2015 Gasocentro Puente Nuevo presentó al OEFA el Informe de monitoreo ambiental trimestral III - 2015¹⁰⁹, del cual se advierte que el administrado realizó dicho monitoreo con los laboratorios SAG S.A.C. y V & S LAB E.I.R.L.

<http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&subsede=C&padre=3003&detail=24286>
(Última revisión: 11/01/16)

¹⁰² Folios 87 al 109 del Expediente. El informe de monitoreo contiene, entre otros documentos, los Informes de Ensayo N° 1015-283-PR y N°094495-2015.

¹⁰³ Folios 157 al 158 del Expediente.

¹⁰⁴ Folios 113 al 115 del Expediente.

¹⁰⁵ Folios 116 al 126 del Expediente.

¹⁰⁶ Folio 127 del Expediente.

¹⁰⁷ Folio 128 del Expediente.

¹⁰⁸ Folio 129 del Expediente.

¹⁰⁹ Folio 184 del Expediente. Documento incorporado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 8 de enero del 2016.



115. De la consulta al portal institucional de INACAL¹¹⁰ y de los reportes presentados por el administrado se observa que los laboratorios SAG S.A.C. y V & S LAB E.I.R.L. se encuentran acreditados para los parámetros que analizaron en los dos (2) informes de monitoreo presentados por Gasocentro Puente Nuevo¹¹¹.
116. De dichos documentos se desprende que Gasocentro Puente Nuevo viene realizando sus monitoreos de calidad de aire con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
117. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Gasocentro Puente Nuevo, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA¹¹².
118. El administrado presentó una propuesta de medida correctiva¹¹³, no obstante, siendo que esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva no cabe pronunciarse sobre dicha propuesta.
119. Gasocentro Puente Nuevo solicitó que todas aquellas observaciones previstas en el presente procedimiento como aquellas que tengan una naturaleza similar en otros períodos, queden superadas bajo el compromiso asumido en su propuesta de medida correctiva. Sin embargo, cabe indicar que el presente pronunciamiento solo está referido a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.
120. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



¹¹⁰ <http://sistemas.inacal.gob.pe:8080/crtacre/#>

¹¹¹ Cabe señalar que las muestras analizadas ambos informes de monitoreo fueron tomadas en el mes de octubre del 2015.

¹¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

¹¹³ Gasocentro Puente Nuevo propuso como medida correctiva: Realizar los monitoreos de calidad de aire con laboratorios debidamente acreditados por la autoridad competente.



121. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando debió efectuarlo en dos (2) puntos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. que cumpla la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011, segundo trimestre 2012 y tercer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando debió efectuarlo en dos (2) puntos.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental referidos a la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo no menor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



Artículo 3°.- Informar a Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 2 del Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹⁴, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹¹⁵.



¹¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.



Artículo 7°.- Informar a Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
MARÍA HAYDEE ROJAS HUAPAYA
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

